



**Expediente: 08 001 40 53 008-2021 00818-00**

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: OSCAR HENAO ARANGO

DEMANDADO: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.  
BANCOLOMBIA S.A

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, 26 de abril de 2021.**

Examinado el expediente se observa que para conferir poder por medio de mensaje de datos conforme lo establecido en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, circunstancia que permitir prescindir del requisito de presentación personal, es necesario que se demuestre inequívocamente la voluntad de conferir el mandato, y en el caso bajo estudio, no se acredita tal constancia.

Sobre el particular, la Honorable Corte Suprema de Justicia en auto 55194 1de 3 de septiembre de 2020 indicó: *“específicamente con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, **iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.**”* subraya el despacho.

Siendo así observa el despacho que no se cumple en el presente caso, los requisitos mencionados por la Corte suprema de Justicia, para conferir poder válidamente, por lo que con fundamento en el artículo 90 del CGP, se inadmitirá la demanda para que sea corregida.

De igual forma se observa que tampoco se cumple con el requisito indicado en el numeral 10° del artículo 82 del CGP, toda vez que no se indica en la demanda la dirección física donde la parte actora, ni la demandada Bancolombia SA reciban notificaciones personales.

En mérito a lo expuesto el Juzgado:

**RESUELVE**

1º) Declarar inadmisibles la presente demanda.

2º) Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4 del art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO  
JUEZ**